



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-022979

Lima, 29 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02288-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1054-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PARACAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00922-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, los escritos con registros N°s 024-E01-060676, 2024-E01-061315 y 2024-E01-104111 del 21 y 23 de mayo y 19 de septiembre del 2024, respectivamente, demás actuados en el presente expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00922-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C** (en adelante, **el administrado**), y dispuso sancionarlos con una multa ascendente a **6.321 UIT (SEIS CON TRESCIENTOS VEINTIUN MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 3, 5, 6 y 7² de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00050-2023-OEFA/DFAI-SFAP. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
- Con fecha 3 de mayo de 2024, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4³ del artículo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20605592351.

² **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Otoño 2021, incumpliendo lo establecido en su PMA.

Conducta Infractora N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Primavera 2021, conforme lo establecido en su PMA.

Conducta Infractora N° 5: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Invierno 2021, conforme a lo establecido en su PMA.

Conducta Infractora N° 6: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Verano 2021, conforme a lo establecido en su PMA.

Conducta Infractora N° 7: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2021 respecto a la evaluación del parámetro Coliformes termotolerantes, conforme a lo establecido en el PMA.

³ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁴, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 277298, obrante en el expediente.
3. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-060676 del 21 de mayo de 2024 (en adelante, **escrito I**), el administrado formuló recurso de apelación y menciona que presenta un documento en calidad de “prueba nueva” sobre la base cual se sustentan la mayoría de sus argumentos, lo que constituye un requisito de admisibilidad para los recursos de reconsideración.
 4. Al respecto, mediante Carta N° 00657-2024-OEFA-DFAI-PAS del 22 de septiembre de 2024, notificada el 23 de mayo del 2024⁵, se solicitó al que precise, si el escrito I debe ser calificado como un recurso de reconsideración o de apelación, dado que de la revisión del citado escrito no es posible deducir su verdadero carácter.
 5. A través del escrito con Registro N° 2024-E01-061315 del 23 de mayo de 2024 (en adelante, **escrito II**), el administrado señala que “los extremos referidos al cálculo del Costo Evitado 2 (que comprende la estimación del costo del servicio de muestreo y análisis) y del Costo Evitado 1 (en la medida que debe excluir el “muestreo” que en realidad forma parte del Costo Evitado 2), deberían ser revisados vía RECONSIDERACIÓN. Asimismo, precisa que, “el extremo referido al Costo Evitado 1 (en la medida que cuestionamos la existencia de un “costo de planificación”), así como el Costo Evitado 3, deben ser revisados vía APELACIÓN”.
 6. Mediante Carta N° 01264-2024-OEFA/DFAI emitida el 17 de septiembre del 2024 y notificada el 18 de setiembre de 2024⁶, se precisó al administrado que, el artículo

el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

(Énfasis añadido)

⁴ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación administrativa mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁵ Conforme se verifica en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 280548 obrante en el expediente.

⁶ Conforme se verifica en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 305974 obrante en el expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2 (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, señala que los recursos administrativos (reconsideración o apelación) se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; por lo tanto, se solicitó que precise la naturaleza del recurso impugnativo interpuesto mediante los escritos I y II.

7. A través del escrito con registro N° 2024-E01-104111 del 19 de septiembre de 2024 (en adelante, **escrito III**), el administrado aclaró que el recurso presentado mediante los escritos I y II debe ser sustanciado como un recurso de reconsideración y precisó que, a través de dicho recurso impugna todos los extremos de la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de interposición

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 224.- Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁸ TUO de la LPAG
Artículo 219.- Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a sus compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 3 de mayo de 2024, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica del Sistema de Casilla Electrónica con código de operación N° 277298, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 24 de mayo de 2024 para impugnar dicho acto administrativo.
13. En esa línea, mediante el escrito I, ingresado el 21 de mayo de 2024, **el administrado dentro del plazo legal establecido impugnó la Resolución Directoral**, precisando a través del escrito III, que se trata de un Recurso de Reconsideración.
- b) Nueva prueba**
14. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
15. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia que es controvertida.
16. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
17. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
18. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en los escritos I, II y III que sustentan el recurso de reconsideración, ha ofrecido en calidad de prueba nueva, lo siguiente:
- i) Cotización de Servicio N° 005036-2021, que detalla los alcances del servicio contratado y se confirma que el pago de la Factura F001-14416.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ **RPAS**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



19. Del análisis del medio probatorio adjuntado, se advierte que no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
20. Considerando que los administrados presentaron su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los administrados presentaron medios probatorios que califican como nueva prueba, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.**
- III.2 Sobre la determinación de responsabilidad del administrado respecto de:**
- Conducta infractora N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Otoño 2021, incumpliendo lo establecido en su PMA.**
- Conducta infractora N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Primavera 2021, conforme lo establecido en su PMA.**
- Conducta infractora N° 5: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Invierno 2021, conforme a lo establecido en su PMA.**
- Conducta infractora N° 6: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Verano 2021, conforme a lo establecido en su PMA**
- Conducta infractora N° 7: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2021 respecto a la evaluación del parámetro Coliformes termotolerantes, conforme a lo establecido en el PMA.**
21. A través del escrito I el administrado señaló lo siguiente:
- En cuanto al Beneficio Ilícito tenemos que el Costo Evitado 1 (CE1) se plantea como conformado por la planificación y el muestreo, al respecto precisa que no incurrió en ningún “costo especial de planificación”, toda vez que su propio personal se encargó de contratar al laboratorio encargado de realizar los monitoreos conforme a nuestros compromisos ambientales. Asimismo, respecto al “muestreo”, indica que tal labor es realizada por el personal del laboratorio encargado de la realización del monitoreo, por lo que forma parte del costo evitado 2. En consecuencia, el CE1 resulta ser inexistente y no debería tener ningún valor
 - En cuanto al Costo Evitado 2 (CE2), está referido al muestreo y análisis, adjunta la Cotización de Servicio N° 005036-2021 de fecha 10/06/2021 de la empresa CERTIFICAL, en la cual se detalla que el servicio de muestro y análisis tuvo un costo TOTAL de S/ 833.08 soles, lo cual coincide exactamente con lo indicado en la Factura F001 – 14416 presentada mediante escrito N° 2024-E01-041112 del 3 de abril de 2024, y que fue desestimado por la administración dado que, i) no especificaba la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- descripción del servicio, ii) considera de manera conjunta el servicio para efluentes domésticos e industriales, siendo solo efluentes industriales lo asociado a la conducta infractora en análisis, iii) no especificaba si corresponde al pago del servicio total o parcial; y, iv) no presentó la cotización referida a la factura y no los Informes de Ensayo. Por lo tanto, la factura presentada no puede ser considerada para efectuar el cálculo de la multa.
- iii) Con relación al Costo Evitado 3 (CE3) referido a la capacitación al personal, señala que la administración no se puede basar únicamente en una indicación del TFA en otro caso, rechazan por ilegal este componente, en tanto el Tribunal de OEFA es una instancia que no tiene capacidad legislativa y por tanto no puede crear un costo de manera unilateral que se convierte a fin de cuentas en una obligación de pago.
- iv) En el IFI se reconoce que, si bien los reportes de monitoreo fueron presentados extemporáneamente, dicha presentación se produjo en agosto de 2021 y febrero de 2022, es decir, mucho antes del inicio del presente procedimiento sancionador que se ha producido recién el 09 de febrero de 2024. Por lo tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de infracciones a que se refiere el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.
22. Mediante escrito II el administrado se reafirma en los argumentos señalados a través del escrito I y precisa lo siguiente:
- v) En los extremos referidos al cálculo del Costo Evitado 2 (que comprende la estimación del costo del servicio de muestreo y análisis) y del Costo Evitado 1 (en la medida que debe excluir el “muestreo” que en realidad forma parte del Costo Evitado 2), deberán ser revisados vía reconsideración. Asimismo, con relación al extremo referido al Costo Evitado 1 (en la medida que cuestionamos la existencia de un “costo de planificación”), así como el Costo Evitado 3, referido a la capacitación al personal, señala que deberá ser revisados vía apelación
23. Mediante escrito III el administrado señala los escritos I y II deben sustanciarse como un recurso de reconsideración, que impugna la Resolución Directoral en todos sus extremos y que, por lo tanto, no deja consentir ninguno de sus extremos.
24. En virtud de lo manifestado por el administrado, se tiene que con el recurso de reconsideración se impugna (i) la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, N° 3, N° 5, N° 6 y N° 7; y, (ii) la determinación de las sanciones de multa impuestas por las conductas infractoras N° 1, N° 3, N° 5, N° 6 y N° 7.
25. Sobre el particular, previo a efectuar el análisis y valoración de la nueva prueba presentada por el administrado, cabe indicar que posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 00922-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024 emitida en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 1387-2021-OEFA/DFAI/PAS seguido contra el administrado, establece que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, con certificación ambiental **aprobada por**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución Directoral N° 244-2019-PRODUCE/DGAAMPA¹¹ del 01 de octubre de 2019 (en adelante, EIA-sd 2019), es exigible para el administrado desde la fecha de su aprobación, es decir desde el 01 de octubre del 2019, conforme se detalla a continuación:

Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024

“(…)

C.5 Nulidad de oficio en el caso en concreto

71. Tomado en consideración el desarrollo previo, de la revisión de las actuaciones de la Autoridad Instructora (Resolución Subdirectoral e IFI) y la Autoridad Decisora (Resolución Directoral) sobre los hechos que motivaron la Conducta Infractora N°1, se puede determinar que éstos se sustentaron en los compromisos ambientales asumidos por el administrado en el PMA 2011.
72. Sin embargo, conforme a lo antes mencionado, desde el 01 de octubre de 2019 el EIP tiene aprobado el EIA-sd 2019, en el cual se establecen nuevos compromisos ambientales.
(…)
74. En este sentido, es importante destacar que la primera instancia no consideró al EIA-sd 2019 como parte de los compromisos ambientales sujetos a fiscalización. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que **el EIA-sd 2019, desde su aprobación, es objeto de fiscalización por parte del OEFA, independientemente de si ha implementado o no las infraestructuras o tecnologías certificadas en dicho instrumento.** Es relevante señalar además que, en el caso de que el nuevo IGA carezca de detalles técnicos en comparación con los instrumentos aprobados previamente, el OEFA, con el fin de garantizar una supervisión efectiva del cumplimiento de los compromisos ambientales, puede recurrir a la información presentada y aprobada en los instrumentos anteriores como recursos o referencias.
75. Por consiguiente, **se advierte que la primera instancia consideró un IGA incorrecto a fin de supervisar el cumplimiento de los compromisos ambientales,** toda vez que analiza únicamente lo establecido en el PMA 2011, sin tomar en cuenta que, el administrado ya contaba con el EIA-sd 2019 en el que se había modificado los compromisos anteriormente asumidos.”

(Énfasis añadido)

26. Considerando lo señalado por el TFA, se advierte que mediante el EIA-sd 2019, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales, con una frecuencia semestral, respecto a los parámetros: Caudal, temperatura, pH, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas y Suspendidos Totales, conforme el detalle:

¹¹

Rectificada con Resolución Directoral N° 00281-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de diciembre del 2019, en el extremo de la denominación del instrumento de gestión ambiental a “Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para la instalación de una planta de enlatado de 2530 cajas/turno y planta de curado de recursos hidrobiológicos de capacidad 270 t/mes en adecuación de la planta de harina residual de 5 t/h según Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo de la Resolución Directoral N° 244-2019-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL							
Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 18		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	M-01	366372	8476331	Punto final del tratamiento	Caudal, T°, pH, DBO, DQO, AYG, y ST	Semestral	R.M. N° 061-2016-PRODUCE

27. Asimismo, cabe señalar que, si bien en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado con Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE-DIGAAP del 19 de agosto del 2011 (en adelante, **PMA**), se consignó que la presentación de dichos monitoreos se debería efectuar dentro de los 30 días siguientes a su realización, no obstante, de la revisión del EIA-sd 2019 no se advierte el compromiso de presentar los informes de ensayo.
28. Así también, se debe precisar que, si bien mediante el Programa de monitoreo contemplado en su PMA 2011 el administrado tenía la obligación de monitorear el parámetro Coliformes Termotolerantes con una frecuencia anual, el Programa de monitoreo contemplado en su EIA-Sd 2019, no contempla el monitoreo del referido parámetro.
29. De lo expuesto se desprende que las conductas infractoras 1, 3, 5, 6 y 7 -referidas a no realizar el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Otoño 2021, la estación Primavera 2021, no presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a la estación Invierno 2021, y a la estación Verano 2021, así como no realizar el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2021 respecto a la evaluación del parámetro Coliformes termotolerantes,- no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA-sd 2019 fiscalizable, de acuerdo a lo establecido por el TFA.
30. En ese sentido, **conforme se ha verificado, al administrado no le era exigible realizar los monitoreos de efluentes industriales con frecuencias estacionales, presentar los reportes de monitoreo y realizar el monitoreo del parámetro Coliformes termotolerantes con frecuencia anual, debido a que su compromiso exigible era el contemplado en el EIA-sd 2019.**
31. Sin perjuicio de ello, considerando que de acuerdo a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024, el administrado está obligado a cumplir con lo establecido en su EIA-Sd 2019, así como, **dar inicio a su Plan de Vigilancia y Control que contempla el monitoreo de efluentes estableciéndose como día uno del mes uno de dicho cronograma el 01 de octubre de 2019**, corresponde verificar si el administrado cumplió con el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia semestral evaluando los parámetros establecidos en su EIA-Sd 2019.
32. Cabe señalar que el periodo fiscalizable materia del presente PAS está comprendido entre junio del 2021 hasta abril del 2022, por lo que, conforme al cronograma establecido por el EIA-sd corresponde fiscalizar **los periodos del 01 de abril del 2021 al 30 de septiembre del 2021 correspondiente al primer**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

semestre 2021; y, del 01 de octubre del 2021 al 31 de marzo del 2022 correspondiente al segundo semestre 2021.

1 de octubre 2019 hasta 31 de marzo del 2020	Segundo semestre 2019
1 de abril del 2020 hasta 30 de septiembre del 2020	Primer semestre 2020
1 de octubre 2020 hasta 31 de marzo del 2021	Segundo semestre 2020
1 de abril del 2021 hasta 30 de septiembre del 2021	Primer semestre 2021
1 de octubre 2021 hasta 31 de marzo del 2022	Segundo semestre 2021

Elaboración: SFAP

33. Al respecto, en el Acta de supervisión¹², se verifica que la DSAP consignó que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales (limpieza y mantenimiento) en los meses de junio y diciembre del 2021, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión del 3 al 5 de mayo de 2022

(...)

MES	MATERIA PRIMA RECIBIDA (T.M)	OBLIGACION			MONITOREO REALIZADO			
		PTO DE MUESTREO	PARAMETRO	LMP	INF. DE ENSAYO FECHA DE MUESTREO	PTO DE MUESTREO	PARAMETRO EVALUADO	CUMPLIMIENTO DE LMP
Junio 2021	720.10	Inmediatamente después de la última fase de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento	Caudal, T, pH, Coliformes termotolerantes, DBO ₅ , DQO, AyG, SST	AyG: 350 mg/L SST: 700 mg/L pH: 5 - 9	I.E.F.Q. N° 210630-051 22 de junio de 2021	M-01 Norte: 8476331 Este: 0366372	Caudal, T, pH, DBO ₅ , DQO, AyG, SST No ha evaluado el parámetro Coliformes termotolerantes.	AyG: 3.9 mg/L SST: 7.9 mg/L pH: 7.51
Julio 2021	112.79	Inmediatamente después de la última fase de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento	Caudal, T, pH, Coliformes termotolerantes, DBO ₅ , DQO, AyG, SST	AyG: 350 mg/L SST: 700 mg/L pH: 5 - 9	No ha realizado el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento en el trimestre 2021-3.			
Agosto 2021	52.69							
Septiembre 2021	69.15							
Octubre 2021	469.69	Inmediatamente después de la última fase de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento	Caudal, T, pH, Coliformes termotolerantes, DBO ₅ , DQO, AyG, SST	AyG: 350 mg/L SST: 700 mg/L pH: 5 - 9	I.E.F.Q. N° 211227-059 y FQ N° 211227-060 16 de diciembre de 2021	M-01 Norte: 8476331 Este: 0366372	Caudal, T, pH, DBO ₅ , DQO, AyG, SST	AyG: 5.0 mg/L
Noviembre 2021	361.30						No ha evaluado el parámetro Coliformes termotolerantes.	SST: 29.0 mg/L
Diciembre 2021	453.16						pH: 6.48	
Enero 2022	292.58	Inmediatamente después de la última fase de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento	Caudal, T, pH, Coliformes termotolerantes, DBO ₅ , DQO, AyG, SST	AyG: 350 mg/L SST: 700 mg/L pH: 5 - 9	No ha realizado el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento en el trimestre 2022-1.			
Febrero 2022	63.50							
Marzo 2022	16.94							
Abril 2022	35.71	Trimestre en curso						
TOTAL	2 647.61							

34. En ese sentido, considerando lo reportado por la DSAP en el Acta de Supervisión y su análisis con el nuevo programa de monitoreo establecido en el EIA-sd, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales en el primer semestre 2021 y segundo semestre 2021, conforme a su compromiso ambiental, tal como se detalla a continuación:

¹² Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificadas, O.5. Monitoreo ambiental (efluentes de limpieza y mantenimiento))



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MES	PERIODO	MATERIA PRIMA	OBLIGACION	MONITOREO REALIZADO	
		T.M.	Pto. Muestreo / Parámetros	Informe de Ensayo	Pto. Muestre /Parámetros
Abril 2021*	Primer semestre 2021 comprendido entre el 1 de abril del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021	312.102*	M-01 (366372 E y 8476331 N) Parámetros: Caudal, pH, DBO5, DQO y SST	N° 210630-051 22 de junio de 2021	M-01 (366372 E y 8476331 N) Caudal, T, pH, DBO5, DQO, Aceites y Grasas y SST
Mayo 2021*		658.2425*			
Junio 2021		720.10			
Julio 2021		112.79			
Agosto 2021		52.69			
Setiembre 2021		69.15			
Octubre 2021	Segundo semestre 2021 comprendido entre el 1 de octubre 2021 hasta el 31 de marzo del 2022	469.69	M-01 (366372 E y 8476331 N) Parámetros: Caudal, pH, DBO5, DQO y SST	N° 211227-059 y 211227-060 28 de diciembre de 2021	M-01 (366372 E y 8476331 N) Caudal, T, pH, DBO5, DQO, Aceites y Grasas y SST
Noviembre 2021		361.30			
Diciembre 2021		453.16			
Enero 2022		292.58			
Febrero 2022		63.50			
Marzo 2022		16.94			

Elaborado: SFAP.

Fuente: Acta de Supervisión y EIA-sd 2019.

35. De la revisión del Informe de Ensayo N° 210630-051 con fecha de muestreo 22 de junio de 2021¹³ que reporta los parámetros Caudal, pH, DBO5, DQO y SST en efluentes industriales correspondiente al primer semestre 2021; así como, Informe de Ensayo N° 211227-059, N°211227-060 con fecha de muestreo 16 de diciembre de 2021¹⁴ que reporta los parámetros Caudal, pH, DBO5, DQO y SST en efluentes industriales correspondientes al segundo semestre 2021, se advierte que se dio cumplimiento al nuevo programa de monitoreo establecido en su EIA-sd 2019.
36. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

¹³ Los adjuntos, fueron presentados por el administrado mediante escrito con Registro 2021-E01-074471 del 27 de agosto del 2021, carpeta Monitoreos ambientales: Información del acervo digital ubicada en folio 29 del Expediente de Supervisión N° 0078-2022-DSAP-CPES.

¹⁴ Los adjuntos, fueron presentados por el administrado mediante escrito con Registro 2022-E01-017132 del 25 de febrero del 2022, carpeta Monitoreos ambientales: Información del acervo digital ubicada en folio 29 del Expediente de Supervisión N° 0078-2022-DSAP-CPES.

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

37. De igual manera, resulta oportuno señalar que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶ exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
38. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:
- [...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.
39. En tal sentido, considerando que en el presente caso, no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a realizar los monitoreos de efluentes industriales con frecuencias estacionales, presentar los reportes de monitoreo y realizar el monitoreo del parámetro Coliformes termotolerantes con frecuencia anual, y que el administrado realizó los monitoreos de efluentes industriales en el primer y segundo semestre del 2021 conforme a lo establecido en su EIA-Sd 2019, en atención a los Principios de Tipicidad y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG, se concluye que **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas Infractoras N° 1, 3, 5, 6 y 7 de la Resolución Directoral; en consecuencia, corresponde declarar el archivo de dichas conductas infractoras y dejar sin efecto la respectiva sanción de multa impuesta por la Resolución Directoral.** Ello, en línea con lo dispuesto por el TFA en su Resolución Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024.
40. Considerando lo resuelto, respecto a la presente imputación, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos del Recurso de Reconsideración.

¹⁶ TUO de la LPAG 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
43. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Otoño 2021, incumpliendo lo establecido en su PMA	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Otoño 2021, incumpliendo lo establecido en su PMA	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Primavera 2021, conforme lo establecido en su PMA.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes de efluentes industriales, correspondiente a la estación Primavera 2021, conforme lo establecido en su PMA.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Invierno 2021, conforme a lo establecido en su PMA.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente a la estación Verano 2021, conforme a lo establecido en su PMA.	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2021 respecto a la evaluación del parámetro Coliformes termotolerantes, conforme a lo establecido en el PMA.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

44. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00922-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00050-2023-OEFA/DFAI-SFAP, en línea con lo dispuesto en la Resolución N° 364-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de mayo de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** de la misma en dichos extremos.

Artículo 2°.- Informar a **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Notificar a **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.**, copia simple de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/magy/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05030100"



05030100